

CONTESTACION DEMANDA ROSA ELENA TAMAYO VS COLPENSIONES -ANEXOS
Radicación:2021-00079-00

mario uribe isaza <mariouribeisaza@yahoo.com>

Mar 31/08/2021 15:39

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA ROSA ELENA TAMAYO VS COLPENSIONES - ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartago - Valle

E. S. D.

REF.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

DEMANDADA: ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ

Radicación:2021-00079-00

Asunto: contestación demanda

Cartago, 31 de agosto de 2021

Señor

JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartago - Valle

E. S. D.

REF.: *Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

DEMANDADA: *ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ*

Radicación: *2021-00079-00*

Asunto: *contestación demanda*

ELKIN MARIO URIBE ISAZA, mayor y vecino de Cartago, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la Sra. **ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ**, igualmente mayor, domiciliada en Cartago, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 29.393.804 expedida en Cartago, demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada en contra de mi representada, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, lo que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, nada tengo que agregar al respecto.

AL SEGUNDO: Es Cierto, de acuerdo al texto de la RESOLUCION GNR 268457 del 25/07/2014, pero aclaro: mi cliente no tuvo incidencia ninguna en esa decisión, ni en ningún momento indujo a error alguno a la entidad demandante, ni presentó documentación falsa para obtener un resultado distinto a lo que establece la ley y la Constitución para estos casos.

AL TERCERO: Es cierto. Nada debo comentar al respecto.

AL CUARTO: Es cierto, en cuanto a la RESOLUCION GNR 351590 del 7 de octubre de 2014, y que se le solicitó el consentimiento para revocar la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión a la señora TAMAYO HERNANDEZ. Pero no me consta que esa resolución no estuviera ajustada a derecho. Esto es precisamente lo que se decidirá mediante sentencia en este proceso.

AL QUINTO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda.

AL SEXTO: Es cierto, y mi mandante presentó frente a dicha resolución los recursos de reposición y apelación, pues ella sin ser abogada, no tenía por qué aceptar que de un momento a otro le fueran a revocar la resolución mediante la cual se le otorgó su pensión, pues la entidad demandante nunca habló de **modificar** la resolución, para corregir los presuntos errores aritméticos cometidos en su expedición, sino de **revocarla** por la vía directa, o sea, lo que se pretende es dejarla sin su pensión, y como ella no tiene otro medio de subsistencia, y así lo tuviera, no estaba, en la obligación de dar su consentimiento en ese sentido.

AL SEPTIMO: Es cierto, y mi mandante estaba en todo el derecho de ejercer su derecho fundamental a la defensa.

AL OCTAVO: Es cierto. No hay nada que agregar.

AL NOVENO: Es cierto. No hay nada que adicionar.

AL DECIMO: Es cierto. Pero se repite: si hubo algún error al momento de expedir el acto administrativo mediante el cual se le concedió la pensión a la señora ROSA ELENA TAMAYO H., este fue de cosecha y responsabilidad exclusiva de la entidad demandante. En ningún momento ella los indujo en error alguno.

UN COMENTARIO FINAL: Llama la atención que COLPENSIONES, en vez de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la resolución que le concedió la pensión a la señora TAMAYO HERNANDEZ, se haya desgastado inútilmente en pedirle el consentimiento para su revocatoria por la vía directa, cuando ella fue clara y contundente, desde un principio que no daba ese consentimiento.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente, pues no se puede declarar la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se concedió a la señora ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ, una pensión completamente legal, y en la cual solo existió un error aritmético, error que no fue inducido por la beneficiaria de la pensión. Esa nulidad, de declararse, sería solo de manera parcial.

A LA SEGUNDA: Me opongo rotundamente, ya que el error fue culpa exclusiva de la entidad demandante, y mi cliente no tiene bienes de fortuna para devolver a COLPENSIONES, si resultare vencida en juicio todo ese dinero.

A LA TERCERA: Me opongo rotundamente, ya que el error fue culpa exclusiva de la entidad demandante, y mi cliente no tiene bienes de fortuna para devolver a COLPENSIONES, si resultare vencida en juicio todo ese dinero.

A LA CUARTA: Me opongo rotundamente, ya que el error, fue culpa exclusiva de la entidad demandante, y mi cliente no tiene bienes de fortuna para devolver dinero a COLPENSIONES, si resultare vencida en juicio, todo ese dinero.

EXCEPCIONES DE MERITO

**PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO Y QUE DENOMINARÉ
"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER DE
DEVOLVER SUMA DE DINERO ALGUNO ENTRE EL 25 DE JULIO
DE 2014 y 24 DE JULIO DE 2017 y ENTRE EL 25 DE JULIO
DE 2017 Y 24 DE JULIO DE 2020.**

Fundamento esta excepción con base en los siguientes motivos:

1°.- La obligación de devolver a COLPENSIONES, (en el supuesto caso de llegar a ser vencida en juicio) los dineros supuestamente pagados de más a mi patrocinada, como parte de su pensión de vejez, entre el 25/07/2014 y el 24/07/2017, se encuentra prescrita, pues las obligaciones de origen laboral tienen una prescripción trienal. Igual ocurre con los dineros supuestamente pagados demás entre el 25/07/2017 y el 25/07/2020.

2°.- La parte demandante, nunca hizo un cobro de esos dineros supuestamente pagados de mas, sino que se limitó a solicitar, reiteradamente, a mi mandante, su consentimiento para proceder a revocar la resolución NO. 268457 de julio 25 de 2014, mediante el cual se le concedió su pensión de vejez

PRUEBAS

Téngase como pruebas de esta excepción las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO Y QUE DENOMINARÉ "BUENA FE".

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos y consideraciones:

1.- El artículo 83 de la Carta Fundamental reza que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas"*.

2.- El mandato constitucional en comento, obliga a la entidad demandada a presumir que la señora TAMAYO HERNANDEZ, actúo frente a COLPENSIONES de buena fe, y al margen de esa presunción, es cierto que ella así lo hizo.

3.- El error de que trata la presente demanda, es un error exclusivo de COLPENSIONES, supuesto error que cometió al momento de establecer el *quantum* de esa pensión y en la norma que tuvo en cuenta para hacerlo, situación en la que mi representada NO TUVO INCIDENCIA ALGUNA, pues ella, en ningún momento indujo en ese error al funcionario que proyectó esa resolución, ni al que finalmente la firmó.

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION

Téngase como pruebas de esta excepción, los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERA EXCEPCION Y QUE DENOMINARÉ "EXCEPCION MIXTA DE CADUCIDAD DE LA ACCION"

Fundamento la presente excepción en los siguientes hechos:

1º.- El artículo 138 del CPACA, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el

restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

2°.- En el caso sub examine, la resolución GNR 268457 mediante la cual se le concedió la pensión de vejez a mi representada fue proferida el día 25 de julio de 2014, la cual quedó en firme pues frente a ella no interpuso recurso alguno. Así las cosas, los 4 meses se cumplieron el 25 de noviembre de 2014; si a ello le sumamos los días para para que quedara en firme la decisión, COLPENSIONES tenía hasta mediados del mes de diciembre, antes de la vacancia judicial, para haber presentado la demanda de nulidad parcial de la resolución GNR 268457 del 25/07/2014, mediante la cual le fue conferida su pensión de vejez., la cual solo vino a interponer en el año 2021, cuando es evidente que ya se había dado la caducidad de la acción.

3°.- El H. Consejo de Estado en la sentencia 00926 de 2018, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225, expresó lo siguiente sobre las excepciones:

"Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. (...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa". (...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sobre la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, dijo la misma alta corporación en la providencia citada, lo siguiente.

"Esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad. (...) el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas

acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...)

Así las cosas, es claro, que en este caso el juez de conocimiento le dio trámite a una demanda, respecto a una acción sobre la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Todo el tiempo la entidad demandante, estuvo insistiendo en que mi poderdante les diera el consentimiento para revocar por la vía directa la RESOLUCION GNR268457 del 25 de julio de 2014, en vez, de simplemente, haber incoado la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que vinieron a hacer ahora último.

PETICION

Solicito entonces, señor juez, que mediante auto interlocutorio declare probada la excepción mixta de la caducidad de la acción, y ordene el archivo de las presentes diligencias.

DERECHO

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

PRUEBAS

Téngase como pruebas de esta excepción mixta, las aportadas con la demanda y su contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en lo establecido en el artículo 175 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- A. Copia del oficio de fecha 21 de octubre de 2014, dirigido por mi mandante a la doctora ZULMA CONSTANZA GUAUQUE, GERENTE GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, donde expresa su negativa a la solicitud de consentimiento para revocar la resolución GNR 268457, mediante la cual se le concedió la pensión de vejez.
- B. Copia del oficio enviado por mi poderdante a la doctora PAULA ANDREA RIVERA PENAGOS GERENTE

NACIONAL DE PQRS DE COLPENSIONES, de fecha 23 de abril de 2015, donde responde al oficio BZ2014_5440391, aclarando que su contenido ideológico nada tiene que ver con ella.

- C. Copia del oficio de fecha 17 de septiembre de 2015, dirigido por mi mandante a la doctora ZULMA CONSTANZA GUAUQUE, GERENTE GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, donde expresa su negativa a la solicitud de consentimiento para revocar la resolución GNR 268457, mediante la cual se le concedió la pensión de vejez.
- D. Copia del oficio de fecha 03 de febrero de 2016 enviado por mi poderdante a la doctora LILIANA CAÑÓN ALVARADO, SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE COLPENSIONES, DONDE NIEGA EL CONSENTIMIENTO PARA QUE LE SEA REVOCADA SU PENSION DE VEJEZ.

ANEXOS

Los documentos detallados en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES

Las personales: calle 12 No. 3-66, Centro Comercial Robledo, oficina 204. Tel. 3103875371. Email: mariouribeisaza@yahoo.com

A mi mandante en la dirección electrónica: nasly623@hotmail.com

En estos términos dejo contestada la demanda.

Del señor juez, con todo respeto.

ELKIN MARIO URIBE ISAZA

C.C. 98.571.219 Bello Ant.

T.P. 130781 CSJ

Cartago, 21 de octubre de 2014

Doctora
ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO, COLPENSIONES
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: RADICACION: 201429393804_5

Asunto: Negativa a revocatoria directa de la resolución NO. GNR 268457 del 25 de julio de 2014.

ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ, actuando en mi calidad de PETICIONARIA dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted, con todo respeto, que NO DOY MI CONSENTIMIENTO para la revocatoria de la resolución GNR 268457 del 25 de julio de 2014, mediante la cual se me concediera la pensión de vejez, por las siguientes razones:

a.- La resolución GNR 351590 DEL 07 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, es un verdadero galimatías, pues en ella no queda claro cuál es la razón por la que COLPENSIONES pretende revocar por la vía directa la RESOLUCION No. 268457 de julio de 2014 mediante la cual me concediera mi pensión de vejez. La redacción del texto de la resolución muestra gran confusión mental de la persona que la redactó, confusión que se nota en el texto.

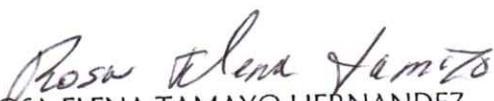
b.- Después de leer y releer el texto, me atrevo a barruntar de que el error cometido por ustedes al expedir la resolución No. 268457 del 25 de julio de 2014, consiste en que COLPENSIONES manifiesta que mi pensión de vejez es compartida entre COLPENSIONES y la GOBERNACION DEL VALLE, y en la resolución GNR351590 de octubre de 2014, sostienen que esa pensión debe ser compartida entre COLPENSIONES Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

c.- Si ese es el problema, este no se resuelve revocando por la vía directa la resolución que me concediera mi pensión de vejez, sino simplemente expidiendo una resolución aclaratoria en el sentido de que mi pensión es compartida entre COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ya que jamás tuve vínculo alguno con la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. En mi criterio ustedes se están ahogando en un vaso de agua, están buscando el ahogado aguas arriba.

Recibo comunicaciones en la siguiente dirección: carrera 2 A NO. 1 A – 06, Barrio San Vicente, Tel. 3162509539, Cartago.

Renuncio al resto del término de notificación y ejecutoria de resolución No. GNR 351590 de octubre 07 de 2014.

Cordialmente,


ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ
C.C. 29.393.804 de Cartago.

Cartago, 23 de abril de 2015

Doctora
PAULA ANDREA RIVERA PENAGOS
Gerente Nacional de PQRS
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su oficio BZ2014_5440391

ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Cartago - Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, en los siguientes términos:

1º.- Jamás he enviado escrito alguno al Defensor del Consumidor Financiero.

2º.- Mediante oficio dirigido a la doctora ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, le respondí que no daba mi consentimiento para que revocaran por la vía directa la resolución No. 268457 mediante la cual se me reconociera mi pensión de vejez, el cual me fue solicitado mediante la resolución GNR 351590.

3º.- Al parecer ustedes tienen un grave problema de comunicación pues el contenido del oficio que le estoy respondiendo nada tiene que ver conmigo, pues yo ya tengo el estatus de pensionada activa desde el 1º de septiembre de 2014, fecha en la que me retiré del servicio al haberseme conferido mi pensión de vejez mediante la resolución 268457.

4º.- Me pareció pertinente hacerle estas aclaraciones, pues al parecer usted envió el oficio a la persona equivocada.

Recibo comunicaciones en mi domicilio ubicado en la carrera 2 A No.
1 A - 06, Tel. 3162509539, Cartago, correo electrónico
nasly623@hotmail.com

Cordialmente,

ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ
C.C. 29.393.804 de Cartago.

Cartago, 17 de septiembre de 2015

Doctora

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO, COLPENSIONES

Carrera 10 No. 72-33, Torre B Piso 11

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: NEGATIVA A CONSENTIMIENTO PARA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO.

ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ, mayor y vecina de Cartago - Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito me permito pronunciarme sobre su resolución No. 351590 del 07 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

1º.- Me permito comunicarle que bajo ninguna circunstancia le daré consentimiento alguno a COLPENSIONES para que proceda a revocar la resolución mediante la cual me fue conferida mi pensión de vejez, esto por varias razones:

a.- Yo no me gané mi pensión en una rifa.

b.- Si hoy estoy disfrutando de mi pensión de vejez, es porque soy derechohabiente a la misma pues trabajé para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO durante 38 años continuos, y fuera de ello laboré también para la CLINICA DEL NORTE durante 10 años: Esto quiere decir que coticé a la seguridad social en pensiones durante 48 años.

2º.- Si usted doctora, tiene dudas sobre la legalidad de la resolución 268457 mediante la cual me fuera concedida la PENSIÓN DE VEJEZ, a usted no le queda otro camino que proceder a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia contencioso administrativa. Esa demanda me deberá ser notificada para que yo asuma mi derecho fundamental a la defensa.

Solicito a usted, no se me vuelva a perturbar mi tranquilidad con este asunto, porque, le repito, NUNCA le daré mi consentimiento para que procedan a revocar por la vía directa dicha resolución.

Recibo comunicaciones, en la siguiente dirección: carrera 2 A No. 1 A - 06, Barrio San Vicente de Cartago.

Cordialmente,



ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ
C.C. 29.393.804 Cartago - Valle.

Doctora

LILIANA CAÑÓN ALVARADO

Subdirectora Administrativa

VELEÑO-ORREGO-MARTINEZ DIAZ,

ESTUDIO DE ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 8-49, Oficina 402 Ed. Suramericana

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su oficio de fecha enero de 2016.

ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Cartago - Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, en los siguientes términos:

1º.- Me parece una falta de respeto a mi inteligencia el que ustedes me pidan que de buenas a primeras les de mi consentimiento para proceder a la revocatoria por la vía directa de las resoluciones GNR 268457 del 25 de julio de 2014 y GNR 351590 del 7 de octubre de 2014, las cuales, según ustedes, fueron proferidas en contravía de lo ordenado en la ley 33 de 1985. 2º.- Yo no voy a entrar en disquisiciones jurídicas sobre los posibles errores cometidos por ustedes mismos, y sin que yo hubiese tenido incidencia alguna en ello, pero lo que sí sé, es que la única vida jurídica para corregir esos posibles y presuntos yerros, era haber presentado la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los citados actos administrativos, pero COLPENSIONES dejó vencer el termino para hacerlo que era solo de 4 meses, para presentar la demanda contra las respectivas resoluciones ya citadas, por lo que se dio la CADUCIDAD DE LA ACCION. 3º.- No sé cómo les cabe a ustedes en la cabeza, que yo vaya a dar mi consentimiento para que ustedes revoquen las resoluciones que me citan, si la consecuencia de ello es que yo me quedaría de un momento para otro sin mi pensión de vejez, que es la única fuente de ingreso que tengo para mí propio sostenimiento y el de mi



ya. Además, si ustedes cometieron errores, no soy yo la llamada a sufrir las consecuencias, pues en mi actuación frente a COLPENSIONES, fue de absoluta buena fe, buena fe que ustedes deben presumir según el mandato establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991. 4º.- Ya COLPENSIONES me había hecho esta misma solicitud a lo que respondí que NO. Igualmente, le manifiesto que por ningún motivo le doy consentimiento alguno para que proceda a revocar las resoluciones que me cita. Mi respuesta, para que no le queden dudas es un ROTUNDO NO AL CONSENTIMIENTO QUE ME SOLICITA. Recibo comunicaciones en mi domicilio ubicado en la carrera 2 A No. 1 A - 06, Tel. 3162509539, Cartago, correo electrónico nasly623@hotmail.com

Cordialmente,

Rosa Elena Tamayo
 ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ
 C.C. 29.393.804 de Cartago.

AUTENTICACION NOTARIAL

En Cartago a 03 FEB 2016 de 2016

Ante mí GUILLERMO HEBERTSALCEDOPRIETO, Notario Primero de este Circulo se presento (aron) Rosa Elena Tamayo Hernandez Mayor (es) y de esta vecindad. Con Cédula(s) No. 29393804

Expedida(s): Cartago

Y dije (eron): El anterior documento es cierto, y la firma puesta al pie es de su puño y letra y la misma que acostumbra(n) en sus actos publicos y privados. Autorizo al anterior reconocimiento y hago presentación personal.

En constancia se firma(n) ante mí Rosa Elena Tamayo

Certifico que presencié la(s) huella(s) dactilar(es) del(los) firmante(s):

GUILLERMO HEBERTSALCEDOPRIETO, Notario Primero

